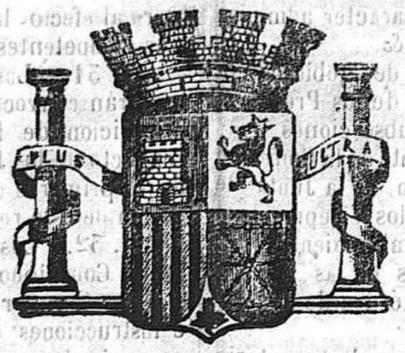


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—Los partes de Cataluña sólo comunican noticias de movimientos de las facciones y las columnas.

Valencia.—De la facción Sanz se desbandaron ayer noche 30 ó 40 individuos tirando las armas y marchando en varios grupos con dirección á sus casas. Algunos de aquellos se han presentado á indulto al Gobernador de Tortosa.

Castilla la Vieja.—El resto de la partida batida por fuerza de la Guardia civil de Leon fué dispersada entre cinco y seis de la tarde ayer en el monte denominado Las Chanas por fuerza del propio instituto al mando de un Alférez; habiéndoseles cogido tres prisioneros de los cinco ó seis individuos que formaban el grupo, entre ellos el Cura párroco de Soguillo del Páramo D. Francisco Cobo. En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

NUMERO 771.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean en todas las provincias del territorio de la Península é islas adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposición universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de Mayo de 1873.

Segundo. Constituirán las Comisiones provinciales:

- 1.º El Gobernador, Presidente nato.
- 2.º El Vicepresidente de la Diputación provincial ó un Diputado elegido por la corporación, ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.
- 3.º El Presidente ó Director de la Sociedad económica con el carácter de segundo Vicepresidente.
- 4.º Los Comisarios régios de Agricultura.
- 5.º El Rector de la Universidad
- 6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.
- 7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.
- 8.º El Director del Instituto de segunda enseñanza.

9.º El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito ó persona de acreditada competencia en Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comisión de Monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.

15. El Ingeniero Jefe de Montes.

16. Un Ingeniero industrial.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Tres propietarios ó directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. Y el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponde á los Gobernadores el nombramiento de las personas comprendidas en los párrafos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Tercero. Los Gobernadores de provincia procurarán que con la brevedad posible se constituyan las Comisiones, dando cuenta al Gobierno del día en que celebren la primera junta.

Cuarto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes marcando los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales y sus relaciones con la Comisión general establecida en Madrid.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—

AMADEO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el régimen de la Comisión española encargada de los trabajos preliminares de la Exposición universal de Viena ha sido formulado por la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Echegaray.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION ESPAÑOLA ENCARGADA DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA DE 1873.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Comisión general de España.

Artículo 1.º Constituyen la Comisión general de España los individuos nombra-

dos por Real decreto de 19 de Abril último y los que en lo sucesivo se nombren en igual forma. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 2.º La Comisión general tiene por objeto:

1.º Publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposición universal de Viena.

2.º Recibir los objetos que se destinen al concurso, bien en Madrid ó bien en el punto que oportunamente se dignase para ello.

3.º Disponer la remesa de objetos á Viena con las relaciones y Memorias conducentes para la formación del catálogo alemán, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

4.º Preparar los trabajos para la redacción y publicación del catálogo de la Sección española.

5.º Devolver los objetos á los expositores, una vez terminada la Exposición.

6.º Señalar los plazos dentro de los que se hayan de remitir los objetos y documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el concurso.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecución del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 3.º La organización interior de la Comisión general de España será la siguiente:

- 1.º Presidencia.
- 2.º Secretaría general
- 3.º Secciones.
- 4.º Junta de Gobierno.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º El Presidente y Vicepresidentes son designados por el Gobierno de S. M.

Art. 5.º Corresponde al Presidente, y en su defecto á los Vicepresidentes.

1.º Mandar convocar por medio del Secretario las reuniones de la Comisión, de la Junta de gobierno, ó de una ó más Secciones, siempre que lo juzgue oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualquiera de dichas reuniones.

3.º Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.

4.º Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse.

5.º Representar la autoridad de la Comisión general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.

6.º Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este reglamento, ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 6.º A falta de Presidente y Vi-

cepresidentes, desempeñará sus funciones con el carácter de Presidente accidental el de la Sección que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos, caso de estar previamente constituidas las Secciones. De no estarlo, desempeñará aquel cargo el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 7.º Para constituir acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad mas uno de los nombrados, computando las excusas legítimas; á la segunda citación será válido el que adopten los concurrentes cualquiera que sea su número.

CAPITULO III.

De la Secretaría general.

Art. 8.º Desempeñará la Secretaría con el carácter de Vocal y Secretario general el nombrado para este cargo en virtud de Real decreto, sustituyéndole en ausencias ó enfermedades el Oficial de la Secretaría.

Art. 9.º El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

1.º Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordene el Presidente, á la Comisión general, á alguna de sus Secciones ó á la Junta de Gobierno.

2.º Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediación de las comunicaciones y asuntos que procedan.

3.º Redactar y suscribir las actas.

4.º Complimentar los acuerdos, sea dándoles la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.

5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.

6.º Ordenar todos los trabajos de ejecución á tenor de los acuerdos de la Comisión general y Junta de gobierno, y vigilar sobre su buen cumplimiento.

7.º Desempeñar todas las demás funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se le destinarán un Oficial auxiliar, dos Escribientes y un ordenanza del Ministerio de Fomento; y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de la Exposición.

Art. 11. Asimismo se destinarán á la Secretaría los empleados y subalternos que sean precisos cuando el desarrollo de los trabajos relativos al concurso lo hagan indispensable.

Art. 12. La designación ó nombramiento de todos los empleados, tanto permanentes como temporeros, corresponde al Gobierno, á petición de la Comisión. En caso de incapacidad de dichos funcionarios para el desempeño de su cometido, la Comisión lo hará presente al mismo Gobierno á fin de que sean reemplazados.

Art. 13. El Gobierno facilitará en sus dependencias el local y los enseres necesarios para el personal permanente de la Secretaría, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

CAPITULO IV.

De las Secciones.

Art. 14. Los individuos de la Comisión general se dividirán en dos Secciones:

- 1.ª Industria.
2.ª Bellas Artes.

Art. 15. El Presidente de la Comisión general distribuirá los Vocales para formar las dos Secciones.

Art. 16. Las Secciones podrán subdividirse en el número de Subsecciones que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Las Secciones y Subsecciones al constituirse nombrarán un Presidente y un Secretario de entre los individuos que las compongan, y darán cuenta de los nombramientos al Presidente de la Comisión.

Art. 18. Cada una de las Secciones y Subsecciones será convocada para reunirse por los respectivos Presidente y Secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo también el Presidente de la Comisión por medio del Secretario general.

Art. 19. Las Secciones y Subsecciones tienen por objeto:

1.º Ilustrar a la Comisión sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de la Junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.º Proponer las invitaciones que hayan de dirigirse para promover la concurrencia de objetos comprendidos en la Sección y Subsección.

3.º Indicar á la Secretaría de la Comisión las provincias, localidades y personas á quienes deban dirigirse invitaciones especiales para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.º Calificar para su envío á Viena los productos que se reúnan en Madrid ó en el punto que se designe al efecto, á no ser que se encargue esta operación á una Comisión especial.

5.º Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo español que las correspondan.

6.º Ordenar y corregir si fuese preciso para que resulte la debida unidad en los trabajos y Memorias que hayan de remitirse á Viena.

Art. 20. Siempre que las Secciones ó Subsecciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la Comisión general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios la pasarán á la Secretaría general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 21. En la Secretaría general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposición de las Secciones y Subsecciones para la debida ilustración en el despacho de los asuntos que les competan.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 22. La Junta de Gobierno constituirá la representación permanente de la Comisión general en las épocas en que ésta no pueda reunirse en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebración de junta plena. Podrá ser convocada además siempre que el Presidente de la Comisión considere oportuno su concurso, ya para evacuar consultas, elevar pro-

puestas, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comisión general, ó tratar de asuntos de carácter administrativo, de ejecución & c.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de la mesa y de los Presidentes de las Secciones y Subsecciones.

Art. 24. El Presidente de la Comisión general lo será también de la Junta de gobierno. En su defecto los Vicepresidentes por orden de su nombramiento, y á falta de estos Presidentes de las Secciones y Subsecciones por orden de prioridad.

Art. 25. Las funciones de Secretario de la Junta de gobierno serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión general ó por el que le sustituya á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 26. La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los Vocales de cualquiera Sección, cuyos conocimientos especiales puedan ilustrarla en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar Comisiones que informen sobre materias facultativas ó especiales.

Art. 27. Los fondos que el Gobierno ponga á disposición de la Comisión á petición de esta se distribuirán é invertirán por acuerdo de la Junta de gobierno, autorizando los pagos el Presidente de la misma. El Secretario general ejercerá las funciones de Interventor.

TITULO II.

CAPITULO VI.

De las comisiones provinciales.

Art. 28. Se crean en las capitales de las provinciales encargadas de auxiliar á la Comisión general en sus trabajos, y en todo lo referente á promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposición universal de Viena.

Art. 29. Constituirán las Comisiones provinciales:

- 1.º El Gobernador, Presidente nato.
2.º El Vicepresidente de la Diputación provincial ó un Diputado designado por la corporación, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.
3.º El Presidente ó Director de la Sociedad económica, con el carácter de segundo Vicepresidente.
4.º Los Comisarios Régios de Agricultura.
5.º El Rector de la Universidad.
6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.
7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.
8.º El Director del Instituto.
9.º El Arquitecto provincial.
10. Dos artistas de reconocido mérito ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comisión de monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas.

15. El Ingeniero Jefe de Montas.

16. Un Ingeniero industrial.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. El Jefe de Fomento, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponderá al Gobernador de la provincia el nombramiento de los individuos comprendidos en los números 6.º, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo anterior.

Art. 30. Donde no existan algunos de

los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador nombrará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 31. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposición de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento dentro de los primeros diez dias desde la publicación de este reglamento.

Art. 32. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán:

1.º Circular los programas generales é instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comisión general.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose en relación directa con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten con destino á la Exposición, exigiendo la presentación de las notas que se indican en el art. 35.

4.º Calificar los objetos, declarando dignos de admisión los que se distingan por su verdadero mérito, devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distinción.

5.º Disponer el envío de los objetos al punto que se les designe, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

6.º Dar conocimiento á los Gobernadores de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

7.º Enviar á la Comisión general en la segunda quincena de Octubre próximo un estado expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitaran aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

Art. 33. Las Comisiones provinciales, como encargadas de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comisión general, se dividirán en secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando en cuanto sea posible las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comisión general.

Art. 34. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, promoverán la instalación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor producción á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mejor acuerdo en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TITULO III.

CAPITULO VII.

De los expositores.

Art. 35. Serán admitidos con destino á la Exposición de Viena, previa la correspondiente aprobación de la Comisión central, todos los productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comisión Imperial y Real austro-húngara, y que la expresada Comisión general española reproducirá en la Gaceta con la antelación posible y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán acompañar una nota firmada por duplicado en que se exprese:

1.º El nombre y apellido del expositor

2.º Su profesion y domicilio
3.º Ligera indicación de sus estudios ó de quienes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras Exposiciones, tanto nacionales como extranjeras.

4.º Nombre del producto, título ó aplicación del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.

5.º Carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico, etc. etc.

6.º Principales circunstancias que á su juicio le recomienden más, siempre que no tenga inconveniente en consignarlo, como por ejemplo lo útil de la aplicación, la baratura, etc.

7.º El sistema y gastos de producción, así como sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.

8.º Un estado de la variación que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de producción á fin de hacer patente la historia de los precios.

9.º En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras Exposiciones, expresar los adelantos hechos en su producción, tales como su perfeccion, alteración de precios etc.

10. Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente á la formación del producto.

Art. 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto como etiqueta, sirviendo el otro para la redacción de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolución.

Art. 38. A los referidos datos en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda para no indicar más que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se considere útiles para la debida apreciación de los productos.

Art. 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, y ateniéndose á las disposiciones señaladas en el reglamento general.

Art. 40. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admisión por parte de las Comisiones provinciales, podrán remitir los objetos de su cuenta y riesgo á la Comisión general para su admisión ó inclusión definitiva, segun lo estime conveniente.

Art. 41. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia á Viena, así como los que se originen por los regresos á aquellas mismas capitales, serán de cuenta del Estado.

TITULO IV.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Se nombrará por el Gobierno, oyendo á la Comisión general, los individuos que á ser posible deben formar parte de esta que hayan de representarla en Viena en los trabajos de distribución del local, construcciones de edificios, recepción, colocación de productos en la Exposición y en todos aquellos que se la encomienden.

Art. 43. La Comisión general dictará las instrucciones que considere necesarias para aclarar el reglamento general y llevar á cabo su cometido.

Art. 44. Asimismo dirigirá las invitaciones que juzgue oportunas á todos los centros oficiales y corporaciones para cooperar al mayor brillo de nuestro país.

Art. 45. En atención á las circunstancias especiales que concurren en las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Fili-

pinas, la Comision general dictará las instrucciones oportunas para la formacion de las Comisiones que deban auxiliara en aquellas provincias.

Art. 46. Asimismo, en consideracion á la distancia á que se halla el Archipiélago Filipino, se autoriza á sus expositores para enviar sus productos directamente á Viena sin necesidad de la admision por parte de la Comision general.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Aprobado por S. M.—Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º El resumen de que se hace mérito en el art. 3.º del citado decreto se publicará en la forma establecida en el artículo 96 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, José Echegaray

NUMERO 777.

D. José Carabias de Santana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el dia quince del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 210 chopos que en el Soto de Tirgo, partido judicial de Haro, llamado La Resilla, se hallan señalados con el marco del distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento del espresado pueblo.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	PRECIO		IDEM TOTAL
			Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	
210	35	18	2	18	225

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientas veinticinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Tirgo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 776.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.

Próximo á terminar el primer trimestre del corriente año económico, esta Corporacion abriga la creencia de que todos los Ayuntamientos de la Provincia tendrán formados los presupuestos ordinarios que han de regir durante el mismo y cuya aprobacion definitiva corresponde á las Juntas municipales. Esto no obstante, como los Ayuntamientos no han cumplido hasta ahora con el precepto contenido en el artículo 158 de la ley municipal vigente, esta Comision ha dispuesto recordar su puntual observancia, señalándoles el término de diez dias para que remitan copia íntegra certificada de los respectivos presupuestos y de las actas de la Junta Municipal.

Logroño 25 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquín Farías.

NUMERO 785.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.—Urgente.

En la Circular que precede se concede á los Ayuntamientos el término de diez dias para que re-

mitan copias íntegras de sus respectivos presupuestos ordinarios y de las actas de la Junta municipal; y considerando este Gobierno de la mayor urgencia la remision de dichos datos á la Excm. Diputacion provincial, llama muy seriamente la atencion de los municipios de la provincia para que en el preciso término de 5.º dia cumplan con este servicio del cual han de ocuparse con preferencia á cualquiera otro; en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores los que no observen con puntualidad lo que en esta Circular se les previene, y á enviar comisionados de apremio á los pueblos morosos pasado que sea el antedicho plazo de los cinco dias sin otro aviso ni requerimiento que el presente. Logroño 27 de Setiembre de 1872.—El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.

NUMERO 775.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

«La Direccion general de contribuciones con fecha 16 del finado Julio me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Junio próximo anterior la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Vistas las consultas que esa Direccion general tiene elevadas á este Ministerio relativas á la necesidad de

adoptar alguna medida que normalice la situacion actual del impuesto de Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza y que evite la falta en la Fábrica Nacional del Sello, de las existencias necesarias para satisfacer los pedidos que diariamente hacen las Administraciones económicas. Resultando que en el corriente año no se ha podido exigir el referido impuesto ni procede se á la impresion de los documentos precisos en razon á las alteraciones esenciales que en las bases del mismo introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes que no han llegado á aprobarse.—Considerando que si bien para legalizar la situacion al principio del año actual en cuanto á sus relaciones con los actos de la vida civil del ciudadano, se declararon por Real orden de 18 de Diciembre último en su fuerza y vigor las Cédulas y licencias que existian en poder de los contribuyentes disponiendo se continuara la expedicion de las que pudieran necesitarse, es tambien necesario que se cumpla el precepto legal en cuanto á la esacion del mencionado impuesto en el corriente año: S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que desde luego se haga la impresion y reparticion de las nuevas cédulas y licencias que sean necesarias con arreglo á los tipos que hoy rigen y que inmediatamente se proceda á su cobranza en los términos que están prevenidos como se acordó ya en 22 de Mayo último.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion al trasladar á V. S. la preinserta orden para su conocimiento ha acordado prevenirle que tan pronto como se reciban en esa Administracion las nuevas Cédulas y licencias de que se trata y que en su dia le serán remitidas, deberá proceder á su consignacion y distribucion entre los Ayuntamientos de la provincia, teniendo para ello presentes los datos que determina el artículo 14 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871, sin perjuicio de preparar para cuando llegue ese caso todos los trabajos que puedan facilitar el mas breve y esacto cumplimiento de la precedente Real disposicion.»

Y habiéndose recibido en esta Administracion económica los nuevos ejemplares de Cédulas de empadronamiento que se mencionan en la preinserta Real orden, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se servirá autorizar inmediatamente por medio de comunicacion, persona que los represente para recibir las de esta oficina el número de Cédulas que á continuacion se espresan y que con arreglo al censo de poblacion deben distribuir en su respectiva localidad; en la inteligencia que la Corporacion municipal que no mande recoger su contingente de Cédulas para fines del presente mes, pondrá á esta oficina en el sensible pero imprescindible caso de remitirlas por su cuenta por medio de peaton el dia 1.º de Octubre próximo.

Para la administracion, distribucion y cobranza de las Cédulas de empadronamiento se sugetarán las Autoridades locales á las prevenciones contenidas en las Instrucciones de este impuesto de 14 de Febrero de 1871, inserta en el Boletin oficial número 22, del Lunes del citado mes y año.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de Cédulas.
Abalos.	189
Agoncillo.	177
Aguilar.	457
Ajamil.	49
Albelda.	520
Alberite.	211

Alcanadre.	312
Aldeanueva de Ebro.	591
Alesanco.	337
Aleson.	66
Alfaro.	1288
Almarza.	69
Agunciana.	132
Anguiano.	410
Arenzana de Abajo.	159
Arenzana de Arriba.	55
Arnelillo.	322
Arnedo.	925
Arrabal.	49
Arujo.	599
Autol.	709
Azófra.	117
Badarán.	259
Bañares.	208
Baños de Rioja.	84
Berceo.	133
Bergasa.	144
Bergasillas.	69
Bézares.	48
Baños de Rio Tobía.	213
Bobadilla.	46
Brieva.	117
Briones.	836
Briñas.	143
Cabezón.	44
Calahorra.	1737
Camprovin.	154
Canales.	253
Canillas.	75
Cañas.	71
Carbonera.	41
Cárdenas.	103
Casa la Reina.	288
Castañares de Rioja.	162
Castroviejo.	69
Cellorigo.	54
Cenicero.	557
Cervera rio Alhama.	1186
Cidamon.	30
Cihuri.	113
Ciruela y Ciriueta.	94
Clavijo.	100
Cordovin.	54
Corera.	225
Cornago.	404
Corporales y Morales.	60
Cuzcurrita.	339
Daroca.	51
Enciso y Aldeas.	322
Estena.	240
Estollo.	113
Ezcaray y Aldeas.	356
Foncea.	171
Fonzaleche.	170
Fuenmayor.	520
Galbarruli.	54
Gallinero de Cameros.	46
Gimileo.	60
Grabalos.	343
Grañon.	277
Haro.	1662
Herce.	228
Hervias.	132
Herramelluri y Velasco.	121
Hormilla.	166
Hormilleja.	84
Hornillos y Valdeosera.	63
Hornos.	164
Hortigosa y Aldeas.	289
Huércanos.	202
Igea.	416
Jalon.	135
Collado.	114
Juvera y Aldeas.	242
Laguna.	158
Lagunilla.	274
Lardero.	274
Ledesma.	50
Leiva.	167
Leza de rio Leza.	93
Quel.	488
Rabanera.	64
Rasillo (El).	110
Redal (El).	144
Rivafrecha.	444
Rivas.	57
Rincon de Soto.	387
Robres y Aldeas.	96
Rodezno.	173
Sajazarra.	125

San Asensio.	510
San Millan de la Cogolla.	224
San Millan de Yécora.	45
San Roman.	179
San Torcuato.	64
San Turde.	148
San Turdejo.	192
San Vicenta y Pecina.	669
Santa Coloma.	446
Santa Eulalia bajera.	69
Santa (La).	60
Santa Maria de Cameros.	35
Santo Domingo.	917
Sojuela.	79
Sorzano.	115
Sotes.	138
Soto y Treguajantes.	494
Terroba.	42
Tirgo.	141
Tormantos.	149
Logroño barrios.	2776
Luezas.	42
Lumbreras.	199
Manjarrés.	81
Mansilla.	138
Manzanares.	71
Matute.	211
Medrano.	102
Montalvo de Cameros.	34
Munilla.	574
Murillo rio Leza.	351
Muro de ambas aguas.	241
Muro Cameros.	62
Nalda é Islallana.	449
Nájera.	728
Navajun.	83
Navarrete.	531
Nestares.	61
Nieva.	171
Ochánduri.	54
Ocon y Aldeas.	501
Ojacastró.	215
Ollauri.	223
Pazuengos y Aldeas.	81
Pedroso.	226
Piñillos.	45
Poyales y Aldeas.	190
Pradejon.	279
Pradillo.	86
Prejano.	269
Torre de Cameros.	56
Torrecilla sobre Alesanco.	82
Torrecilla Cameros.	492
Torrementalvo.	32
Torremuña.	118
Tobia.	55
Treviana.	269
Trevijano.	105
Tricio.	140
Tudellia.	250
Turruncun.	89
Uruñuela.	162
Valdemadera.	114
Valgañon.	149
Ventosa.	189
Ventrosa.	44
Viguera y Aldeas.	598
Villalba.	86
Villalobar.	54
Villamediana.	280
Villanueva Cameros.	113
Villar de Arnedo.	238
Villar de Torre.	121
Villarejo.	36
Villarta Quintana.	106
Villarroya.	103
Villaverde.	65
Villavelayo.	100
Villoslada.	317
Viniestra de Abajo.	133
Viniestra de Arriba.	120
Zarzosa.	116
Zarraton.	155
Zenzano.	45
Zorraquin.	33
Total.	44651

CÉDULAS de empadronamiento.
Anuncia las que deben considerarse como inútiles de las que quedan fuera de circulacion como respectivas al año de 1871.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:
 «Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Administrador Económico de Alicante, lo que sigue: Vistas las consultas de V. S. de 24 de Agosto próximo pasado y 14 del corriente, en que pide aclaracion respecto á las cédulas de empadronamiento que deban considerarse como inútiles para los efectos del artículo 19 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871, y prevencion 2.ª de la Circular de este Centro Directivo de 9 del actual, el mismo ha determinado como medida general: 1.ª Que se admitan á los Ayuntamientos, con la última cuenta que rindan cada año, en concepto de inútiles todas las cédulas que no hayan podido expenderse por resultar equivocadas, duplicadas ó materialmente inservibles por haberse roto, manchado ó quemado al ser extendidas; siempre que los mismos justifiquen debidamente en el acto de devolucion y por el medio que la Administracion juzgue mas oportuno, que habilitaron, expidieron y cobraron otras en equivalencia para los sujetos obligados por la ley á quienes correspondian las inútiles; y aquellas que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido expenderse por ausencia probada del interesado, de la localidad respectiva durante el año para que sirve la Cédula, pues en otro caso han debido realizarse: 2.ª Que se admitan como sobrantes las Cédulas devueltas en blanco que no se hayan extendido por resultar menor el número de contribuyentes obligados en el pueblo, que el que se consignara en el cargo hecho al Ayuntamiento respectivo de cuyo extremo han debido las Administraciones esclarecer la verdad con arreglo al párrafo 1.º del mencionado artículo 19 de la Instruccion; y 3.ª Que las cédulas que los Municipios traten de devolver fuera de las condiciones expresadas no les sean admitidas como descargo, en concepto alguno, y deberá reclamarse su importe con arreglo á Instruccion, como documentos que, sin razon alguna legal, han dejado de expedirse en tiempo oportuno.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando se sirva participar el recibo de la presente orden.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que al rendir los Ayuntamientos de esta provincia la cuenta de las referidas cédulas, tengan presente las prevenciones que sobre devolucion de las inútiles se consignaron en la inserta orden.

Logroño 26 de Setiembre de 1872.—
 El Jefe de la Administracion económica,
 Francisco de Goicoechea.

NUMERO 779.

D. Félix Martínez y Verde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Certifico: Que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de Madrid, se ha recibido en este un exhorto al cual se acompaña el testimonio de edicto, cuyo tenor literal es el siguiente:
 D. José Timoteo Sanchez de las Matas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital.—Doy fé: Que en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo,

se siguen autos civiles ordinarios, promovidos por el Procurador D. Marcelino Hernandez, en nombre y representacion de D. Tomás Moreno Soba y otros contra los sobrinos de D. Manuel Navajas que no se hubiesen presentado en autos, sobre la division y particion de la casa número sesenta y nueve de la calle Mayor de esta Capital, el espresado Navajas dejó en su testimonio á todos sus sobrinos; en cuyos autos se ha puesto el siguiente edicto.

EDICTO. En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alvarez y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictado en los autos civiles ordinarios, que se siguen por D. Casimiro Soto y Navajas y otros, como sobrinos y legatarios de D. Manuel Navajas, sobre division y designacion de la parte de cada uno, en la mitad de la casa calle Mayor de esta Capital, número sesenta y nueve moderno, quince antiguo de la manzana ciento noventa y tres, que por ejecutoria de tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, se adjudicó á D. José Casimiro Soto y Navajas, Antonio Soto Navajas, Juan Soba Orio, Tomás Moreno Soba, Agapito Saez, como marido de Petronia Moreno Soba, y Juan Eleuterio Soba y Navajas, y por muerte de este, sus hijos y herederos en pleito con la heredera y testamentaria D. Félix Navajas sobre inteligencia de la cláusula testamentaria de D. Manuel, en que dispuso de la parte que le correspondia en dicha casa para despues de los dias de su hermano D. Félix, en favor de los seis sobrinos que entonces existian y eran José Casimiro Soto Navajas, Antonio Soto Navajas, José Eleuterio Soba Navajas, Valentina Soba Navajas, Manuela Soto Navajas, y Pedro Soba Navajas. Se cita, llama y emplaza por este segundo edicto, y término de veinte dias á los que se consideren con derecho, á la propiedad de dicha media casa, en concepto de sobrinos del testador, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del que refrenda, y poder proceder á la division y designacion de lo que á cada uno correspondia, en pleno dominio, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid doce de Setiembre de 1872.—
 V.º B.º — Hay una rúbrica — José T. Sanchez de las Matas.

Lo relacionado es cierto; y resulta mas por menor de autos y el edicto inserto corresponde á la letra con sus originales que se han estendido para la Gaceta, Diario oficial y Boletín de la provincia, de que yo el Escribano doy fé y á que me remito. Y para que conste y acompañar al exhorto espido en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo y rubrico en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José T. Sanchez de las Matas.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste doy el presente que firmo en Logroño á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Martínez.

NUMERO 772.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Gabriel Salazar y su hijo Juan, residentes en Logroño, para que durante el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño, se presenten en en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que

contra los mismos resultan en la causa que se les sigue por hurto de cerdos: pues si comparecen se les oirá y administrará justicia en cuanto la tubieren y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—
 Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Damasco Martínez.

NUMERO 778.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente quinto anuncio, hago saber: que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido, Licenciado D. Tadeo Salvador, las personas que tengan que deducir alguna accion contra el mismo, con motivo del ejercicio de dicho cargo podrán comparecer en este Juzgado á hacer valer sus derechos, en el término de seis meses.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez, Secretario.

ANUNCIOS.

NUMERO 762.

Habiéndose declarado la viruela en los rebaños de D. Sandalio y D.ª Luisa Hernandez vecinos de la villa de Villalobar, se les ha señalado para pastar el término desde el camino que dirige de esta á Ochánduri, guardando la mojonera de Herramelluri y Grañon hasta el rio de Ganitun.

Villalobar y Setiembre 21 de 1872.—
 Fermin García.

NUMERO 773.

En el dia 20 del próximo pasado ha desaparecido de esta villa una caballería de José Bachicabo, cuyas señas se insertan á continuacion; se suplica á las personas que tengan conocimiento de ella la entreguen á dicho dueño.

Señas.

Una mula roja de 15 á 16 años, altura de 6 cuartas y media poco más ó menos: tiene dos bultos en el espinazo y orejas pardas como vulgarmente se dice.

Cellorigo 22 de Setiembre de 1872.
 —El Alcalde, Eleuterio Valderrama.